



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda - Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el presente **PROCESO VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial el doctor **JUAN CAMILO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.115.083.816 de Buga Valle del Cauca, y portador de la tarjeta profesional número 314.912 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la señora **ANA MILENA QUINTERO CHACÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 31.267.989 en contra de **INDETERMINADOS** que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la litis, a lo que el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso establece que en aquellos asuntos que por su naturaleza deba de resolverse de manera uniforme y no sea factible decidir de fondo sin la comparecencia de todos los sujetos relacionados en dichos asuntos la demanda deberá dirigirse contra todos ellos y de no hacerse el juez incluso de oficio lo realizará en la admisión de la demanda o con posterioridad, en este último caso otorgará los términos para comparecencia que se dio a los demás demandados, y para los ya integrados el proceso se suspenderá.

A su vez el artículo 87 ibidem señala que cuando se pretenda demandar a herederos determinados o indeterminados y cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado cuyos nombres se desconozcan, deberá iniciarse la demanda contra indeterminados que tengan esta calidad, y si los nombres son conocidos la demanda deberá dirigirse contra aquellos y contra herederos indeterminados.

El artículo 375 numeral 5 indica que la demanda debe estar dirigida en contra de la persona que figure como titular del derecho real en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El proceso declarativo de pertenencia es un proceso con efecto erga omnes, es decir por su naturaleza la Litis debe estar debidamente integrada y es por esta razón que se indica que en estos procesos se debe vincular además de las personas conocidas a todos aquellos indeterminados con interés en el proceso; no obstante esto, el hecho de vincular a todos los indeterminados no suple la obligación de determinar en lo más posible el contradictorio, es así que cuando desconozco la existencia de personas con interés en el proceso pero conozco alguna calidad especial de los mismo, como son los herederos, debó vincularlos como herederos indeterminados, y así lo corrobora el artículo 87 del Código General del Proceso, es decir, en ese caso en particular, no es suficiente demandar a indeterminados.

Se observa en el caso concreto que la demanda se dirigió contra INDETERMINADOS sin dirigirla contra ninguna PERSONA titular de derecho real, en parte porque según indica el certificado especial expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Tejada Cauca, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 130-8102 pesa una presunción de "FALSA TRADICIÓN O SE TRATA DE UN PREDIO BALDIO", empero, esta presunción no es suficiente para obviar el deber de demandar a una PERSONA

titular del derecho real, en virtud de la presunción, se debe acudir al certificado de tradición (ordinario) del bien inmueble pretendido en usucapión a fin de determinar quién o quienes aparecen con mencionado título y la demanda se debe dirigir contra estos o en caso de que estos hayan fallecido, contra sus herederos, determinados, cuando se conocen, o herederos indeterminados cuando no se tiene conocimiento de la existencia de alguno.

De la revisión de la demanda y del certificado de tradición del bien inmueble pretendido a través de este proceso, se percata el despacho que la propiedad del predio pretendido está en cabeza del señor ARNULFO SUAREZ GONZALEZ, quien falleció el 23 de julio de 2000 y en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.485.844 y de la señora VICTORIA CERON DE BUSTAMENTE, identificada con cédula de ciudadanía número 25.526.211, razón por la cual la presente demanda debió dirigirse contra esta última y los herederos indeterminados de este, por haberse mencionado en la demanda que no se conocieron otros herederos del señor SUAREZ GONZALEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior es obligación de este despacho integrar el contradictorio ordenando vincular, citar y notificar mediante emplazamiento a los herederos indeterminados del señor ARNULFO SUAREZ GONZALEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.485.844, así mismo, la notificación personal de la señora VICTORIA CERON DE BUSTAMENTE, identificada con cédula de ciudadanía número 25.526.211, en el caso en que no se conozca donde se encuentra la señora CERON DE BUSTAMENTE, deberá ser emplazada, si esta ha fallecido y se conocen sus herederos, estos deberán ser notificados personalmente, en el caso de que no se conozcan deberán ser emplazados como herederos indeterminados, para el efecto, requerir a la parte activa para que manifieste si existen herederos determinados de esta, caso en el cual este despacho mediante auto complementario ordenará su notificación personal.

Ahora bien, se evidencia en el expediente que a folio 30 obra sustitución de poder que hiciera el abogado JUAN CAMILO JARAMILLO LÓPEZ al abogado JUAN SEBASTIAN PÉREZ GRAJALES, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.116.264.561, portador de la tarjeta profesional número 387.673 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez revisado el poder aportado con la demanda, la parte no faculta ni prohíbe al apoderado sustituir el poder, por tanto, dando aplicación al numeral 6 del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al abogado PÉREZ GRAJALES en los mismos términos del poder otorgado originariamente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso instaurado a través de apoderado judicial el doctor **JUAN CAMILO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.115.083.816 de Buga Valle del Cauca, y portador de la tarjeta profesional número 314.912 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la señora **ANA MILENA QUINTERO CHACÓN**, identificada con cedula de ciudadanía número 31.267.989 por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a los herederos indeterminados de **ARNULFO SUAREZ GONZALEZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.485.844, personas que deberán ser emplazadas conforme a lo señalado al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la

ley 2213 de 2022, así mismo a la señora VICTORIA CERON DE BUSTAMENTE, identificada con cédula de ciudadanía número 25.526.211, o según fuera el caso, sus herederos determinados o indeterminados, quienes deberán ser notificados conforme a su respectiva calidad, para que dentro del término señalado en el artículo 375 numeral 7 inciso final, procedan a contestar la demanda; el emplazamiento se surtirá conforme a lo ordenado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez realizadas las notificaciones, el emplazamiento **ORDENAR** la anotación del presente proceso en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre. De conformidad al inciso final, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR incluir en la valla y en el certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 130-8102 que en la demanda de pertenencia que se adelanta en este despacho, siendo demandante la señora ANA MILENA QUINTERO CHACON, y que se identifica con radicado número 2022-00139, se ha realizado la integración de la Litis por pasiva, por tanto, la misma debe constar en los documentos mencionados, de lo cual se deberá aportar prueba.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días informe a este despacho si existen herederos determinados que deban ser vinculados al presente proceso, de ser afirmativa la respuesta, indicar sus nombres y direcciones de notificación.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada en favor del abogado **JUAN SEBASTIAN PÉREZ GRAJALES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.116.264.561, portador de la tarjeta profesional número 387.673 del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, se le reconoce PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR en los términos del poder otorgado inicialmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO